

**13421 BANCO DE ESPAÑA**  
**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 31 de mayo de 1988*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	113,897	114,183
1 dólar canadiense	92,135	92,365
1 franco francés	19,625	19,675
1 libra esterlina	210,137	210,663
1 libra irlandesa	176,854	177,296
1 franco suizo	79,071	79,269
100 francos belgas	316,005	316,796
1 marco alemán	65,967	66,133
100 liras italianas	8,897	8,919
1 florin holandés	58,886	59,034
1 corona sueca	19,076	19,124
1 corona danesa	17,350	17,394
1 corona noruega	18,227	18,273
1 marco finlandés	27,965	28,035
100 chelines austriacos	938,785	941,135
100 escudos portugueses	81,113	81,317
100 yens japoneses	91,125	91,353
1 dólar australiano	91,885	92,115
100 dracmas griegas	83,046	83,254
1 ECU	137,528	137,872

**MINISTERIO  
DE EDUCACION Y CIENCIA**

**13422** *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se dispone la nueva denominación del Centro Público de Educación Permanente de Adultos de Torrijos, provincia de Toledo.*

Examinado el expediente promovido por la Dirección del Centro Público de Educación Permanente de Adultos de Torrijos, provincia de Toledo, solicitando que el mencionado Centro se denomine «Teresa Enriquez»;

Vistos los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y el Real Decreto 2343/1985, de 20 de noviembre, por el que se creaba el mencionado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Público de Educación Permanente de Adultos «Teresa Enriquez».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director de Promoción Educativa.

**13423** *ORDEN de 18 de abril de 1988 por la que se autoriza al Centro privado de Educación General Básica «El Cid», de Madrid, para impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, equivalentes al nivel de EGB, en la modalidad de Círculo.*

Examinado el expediente promovido por don Luis Fernández y González de San Pedro, en su calidad de representante del titular de la Entidad «Colegios El Cid, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, en la modalidad de Círculo;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorable el informe del correspondiente Servicio de la Inspección Técnica;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de

autorizaciones de Centros no estatales; la Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, y la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976;

Considerando que el Centro, que con la presente Orden se autoriza para impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, posee autorización como Centro privado de Educación General Básica por Orden de 13 de diciembre de 1984, produciéndose posteriormente concesión de cambio de titularidad por Orden de 9 de mayo de 1985;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver la necesidad de colegios de ese nivel educativo en la zona.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización para impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica, en la modalidad de Círculo, al Centro privado de Educación General Básica «El Cid», con domicilio en la calle San Cipriano, 34, y Lago Leman, 5, de Madrid, a favor de la Sociedad «Colegios El Cid, Sociedad Anónima», como titular del mismo.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

**13424** *ORDEN de 29 de abril de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 54610/1986, interpuesto por doña Ana Mercedes Pérez Velilla, contra nombramiento funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Ana Mercedes Pérez Velilla, contra Resolución de este Departamento sobre nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, la Audiencia Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Mercedes Pérez Velilla contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de 3 de julio de 1985, por la que ha sido desestimado el recurso de reposición promovido frente a la Orden de 21 de diciembre de 1984, en cuanto por ella se declara excluida a la recurrente al efectuar el nombramiento de opositores como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas: sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**13425** *ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración.*

El artículo 11, apartado C), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas becas-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Parece, pues, aconsejable mantener este tipo de ayudas, convocándose las para el curso 1988/1989.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1988/1989, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 400.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 250.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

c) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1988/1989 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º No podrá disfrutarse de beca-colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias. En todo caso nunca podrá disfrutarse de esta beca más de dos años.

#### Requisitos económicos

Art. 5.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima - Pesetas
1	450.000
2	840.000
3	1.200.000
4	1.530.000
5	1.750.000
6	1.965.000
7	2.175.000
8	2.380.000

A partir del octavo miembro se añadirán 200.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

Art. 6.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 7.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas y ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos

familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a su expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 8.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF. En el caso de que hubiera mediado la devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellos que sean utilizados para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 9.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan con los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia de solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifique adecuada mente.

c) Dieciséis mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familia numerosas de primera y 27.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento treinta y cinco mil pesetas por cada hermano o hijo de solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 10. 1. Con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, el Jurado de Selección podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrán en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3 millones de pesetas, si tal valor no ha sido revisado a efectos fiscales entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1987, o de 5 millones de pesetas, si fue revisado en dicho periodo. Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades, del valor patrimonial total se descontarán 3 ó 5 millones de pesetas según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4 millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20 millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, supere 2 millones de pesetas. Esta misma regla se aplicará a las familias propietarias de los bienes rústicos, aunque no sean explotadores directos de las fincas.

2. Cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola de que la familia disponga, bien sea para su utilización en fincas por ella explotadas, bien sea para la explotación del uso de la propia maquinaria, exceda de 4.000.000 de pesetas.

3. Cuando el valor asignable a las cabezas de ganado explotadas por la familia exceda de 2.500.000 pesetas.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores o derechos de crédito de fácil realización, podrá ser denegado el beneficio solicitado cuando exceda de 2.000.000 de pesetas el valor de dichos títulos o derechos determinado según las reglas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Si se tratara de dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse el beneficio cuando su cuantía fuera superior a 2.000.000 de pesetas, o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 200.000 pesetas.

3. Las reglas que anteceden se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo límite está fijado por la legislación vigente en 4.000.000 de pesetas.

Art. 11. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

#### Requisitos académicos

Art. 12. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados todos los cursos anteriores a aquél para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1987/1988 los baremos académicos exigidos en el artículo 13 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1987/1988 será el mismo que se señala en el artículo 14 de la presente Orden.

Art. 13. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1987/1988. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1987/1988 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales.	7,00
En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales.	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1987/1988 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes de renovación y de los solicitantes de nueva adjudicación que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y en Escuelas de Ingeniería o Arquitectura Técnica y de Informática, se computarán como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de Honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado	5,00
Suspense, no presentado, anulación de convocatoria o dispensa	2,50

Art. 14. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el Plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente Plan de estudios.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus Planes de estudio, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

#### Procedimiento

Art. 15. 1. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese el número de asignaturas de que se compone cada curso, especificando en la misma si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar, y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1988/1989. Asimismo, quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Justificación documental de los ingresos familiares.

c) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1987 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

d) Compromiso del solicitante de la beca de aceptar y cumplir el destino que le sea asignado por la Universidad donde esté cursando sus estudios.

e) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una certificación del Director del Departamento o Jefe de la Unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1987/1988, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

f) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

2. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 16. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1988.

Únicamente los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1988.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 15 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, número 58, Madrid, 28027. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1988/1989 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

P = 1.  
K = 3.  
U/10 = 45.000.

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

P = 1.  
K = 4.  
U/10 = 45.000.

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

P = 1.  
K = 4,50.  
U/10 = 45.000.

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre los de nueva adjudicación.

Art. 18. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración. La Universidad adjudicará a cada becario el trabajo de colaboración correspondiente.

Art. 19. Los beneficiarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias hasta el 30 de junio, en los Centros o Servicios donde hayan sido destinados. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Las Universidades comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa la colaboración o destino que hayan adjudicado a cada becario.

Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios, y comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento o los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 21. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1988/1989 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 19, en la Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Universidad.

Art. 23. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También será revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haber sido concedido sin sujeción a la normativa vigente.

Art. 24. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 25. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efecto jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 27. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 28. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 29. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 30. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación  
y Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

**13426** ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se convocan ayudas de Educación Preescolar para el curso 1988/1989

El actual sistema de becas establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores dedicándose a ellos, en consecuencia, parte más importante de los recursos disponibles.

Sin embargo, parece conveniente mantener la convocatoria especial de ayudas de Preescolar para alumnos de Centros privados, que queda establecidas para el curso 1988/1989, en el número máximo de 34.000.

No obstante y con el fin de facilitar a las familias con menor ingreso la posibilidad de disfrute de estas ayudas, se actualizan los umbrales de renta familiar per cápita,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Se convocan para el curso escolar 1989/1989 hasta un máximo de 34.000 ayudas de 33.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de cuatro y cinco años de edad, matriculados en Centros privados de Preescolar que estén debidamente autorizados.

2. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta anual correspondiente a 1987 no haya sobrepasado los siguientes umbrales:

Familias de un miembro computable: 360.000 pesetas.  
Familias de dos miembros computables: 670.000 pesetas.  
Familias de tres miembros computables: 950.000 pesetas.  
Familias de cuatro miembros computables: 1.200.000 pesetas.  
Familias de cinco miembros computables: 1.400.000 pesetas.  
Familias de seis miembros computables: 1.575.000 pesetas.  
Familias de siete miembros computables: 1.750.000 pesetas.  
Familias de ocho miembros computables: 1.925.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se irán sumando 175.000 pesetas más por cada miembro computable, para determinar la renta familiar total.

Art. 2.º 1. Las solicitudes deberán formularse en el impreso oficial que podrá ser adquirido en los estancos.